



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE. MARLON ALEXANDER SALAS FONTALVO
DEMANDADO: DAVID VASQUEZ LAGUNA, SURAMERICANA y otros
RADICACIÓN: 2022-00250.

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se recibe el anterior asunto proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la Ciudad de Cartagena, Bolívar despacho que mediante auto de 26 de septiembre de 2022, rechaza el asunto por falta de competencia y arguye que como dos de los demandados tienen su domicilio en este circuito judicial, según el mapa judicial, somos nosotros los competentes para conocer del asunto.

También señaló el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, que los hechos no ocurrieron en ese distrito judicial, razón por la cual también repele la competencia.

Debemos decir que no son exactos los argumentos expuestos por el mencionado juzgado.

Según se deja ver dos de los demandados tienen su domicilio en el Departamento del Atlántico, uno en el municipio de Malambo y otro en el municipio de Baranoa. Pues bien, consultado archivo del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, bajo título “DESPACHOS JUDICIALES POR DISTRITO”, se pudo constatar que el municipio de Malambo, se encuentra dentro del circuito judicial de Soledad, y que el municipio de Baranoa, se encuentra dentro del circuito judicial de Sabanalarga. Ninguno de los otros demandados, según lo manifestado en el escrito de demanda, tiene domicilio en el Distrito de barranquilla, ni municipio que haga parte de este circuito judicial.-

Tampoco es acertada la afirmación de que el hecho generador de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, no ocurrieron en el distrito judicial de Cartagena, Bolívar. Según el informe de accidente de Tránsito, en concordancia con el Formato único de Noticia Criminal FPJ-2, allegado como anexo a la demanda, el lugar de comisión de los hechos se indica como CALAMAR, BOLIVAR, con lo que el asunto si ocurrió en el distrito judicial de Cartagena.

Cosa distinta es que los jueces de circuito judicial de Cartagena no son competentes ya que CALAMAR, se encuentra dentro de la comprensión territorial del circuito judicial de TURBACO.

Ahora, el demandante expresa su voluntad de que, en que el asunto sea conocido en el distrito judicial de Cartagena, pues presenta su demanda en esa ciudad, y señala que esos jueces son competentes por el lugar de ocurrencia de los hechos, según se detalla en el aparte de competencia.

Teniendo en cuenta pues la expresión de voluntad del demandante, este asunto debe ser de competencia de los jueces promiscuos del Circuito de Turbaco, Bolívar, por ser el circuito judicial donde se encuentra localizado el lugar de ocurrencia de los hechos, calamar, acorde a lo dispuesto en el artículo 28 regla 6ª del C. G del P.-

En lo que hace a la personería del apoderado del demandante ya le fue reconocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

Por lo anterior el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

1°) RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

2°) ORDENAR la remisión de lo actuado a los Juzgados Promiscuos del Circuito de TURBACO, Bolívar, para su reparto entre ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c91bef54afc8038f0c6d7b8dfda156de91b92f372d45da760e246277671e837**

Documento generado en 09/11/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>